



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Area.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1, 2, 3, 10 y 12.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/18/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 30 de abril del 2019.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/18/2019**, promovido por el en contra de la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, registrada con número de folio **00765118**, el recurrente solicitó información a la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero**.

2. De lo anterior, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información en fecha **catorce de enero de dos mil diecinueve**; sin embargo, el inconforme con la respuesta obtenida, en fecha **quince de enero de dos mil diecinueve**, interpuso recurso de revisión.

3. En sesión de fecha **quince de enero de dos mil diecinueve**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción V del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/18/2019**, turnándose a la Comisionada Ponente Marina Contreras Soto.

4. Con fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, se notificó al recurrente vía correo electrónico 9@A-B58C.: i bXLa Ybrc Y[U. UHw/c %- XY U@rmb+a Yfc &S+ XY HfubgdUfYbVU' 9b j Jth XXY HfUfUg' XY Jbzfa UYfB ei Y VbtH'YbY XUteg dYfgcbUg VtbWfb)YbYgUi bU dYfgcbUzGjWJXybfjMMUc JXybfjMMV" y al Sujeto Obligado mediante oficio sin número, de fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, recibido en fecha veintiuno del mismo mes y año, en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, el acuerdo sobre la admisión del Recurso de Revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia.

5. Con fecha **cuatro de marzo del año que transcurre**, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número SAGADEGRO/UT/049/2019, de la misma fecha, suscrito por la M. C. Susana Nava Ocampo, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, a través del cual presenta sus pruebas y alegatos correspondientes.

6. Por acuerdo de fecha **once de marzo del presente año**, se tuvo por presentado en tiempo y forma las pruebas y alegatos ofrecidos por el Sujeto Obligado y no así al recurrente quien está debidamente notificado; de lo anterior, con el oficio presentado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, **se ordenó dar vista al recurrente**, para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo, se notificó al recurrente vía correo electrónico

9@A-B58C.: i bXLa Ybrc Y[U. UHw/c %- XY U@rmb+a Yfc &S+ XY HfubgdUfYbVU' 9b j Jth XXY HfUfUg' XY Jbzfa UYfB ei Y VbtH'YbY XUteg dYfgcbUg VtbWfb)YbYgUi bU dYfgcbUzGjWJXybfjMMUc JXybfjMMV"

en fecha catorce del mismo mes y año.

7. Por auto de fecha **veinticinco de marzo del año en curso**, se tuvo al recurrente por no desahogada la vista dada en acuerdo de fecha once del mismo mes y año; y se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el seis de diciembre de dos mil dieciocho, el 9@a.B58C...i bLa Yde Y[U.UH/c% XY U@mb+a Yic 8S-XY
HUbgtURyUJ 9ej Jh XXV HUNig XY Jacia UJTBel Y Vdbjby XUteg
drifgdUngWbWbJrbngUil bJdrfgdUzjMjYrbjgAMUc
XicZjMY instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 00765118, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“SIN AMBIGUEDADES Y SIN REFERIR A LA PAGINA DE CAMPOGUERRERO, POR FAVOR INDIQUE EN EL AÑO 2015 DEL PROGRAMA EXTENSIONISMO, DESARROLLO DE CAPACIDADES Y ASOCIATIVIDAD PRODUCTIVA CUAL FUE LA INVERSION, PARA CONCEPTOS DE PESCA Y CUALES FUERON PARA ACUACULTURA FAVOR DE INDICAR NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN O PERSONA FISICA O COMITÉ ELABORADO CON SUS INTEGRANTES BENEFICIADOS, LOCALIZACION, CADENA PRODUCTIVA, MONTO, RESPONSABLE Y CONTACTO TELEFONICO DEL BENEFICIARIO, ACCION QUE SE ESTA REALIZANDO. FAVOR DE CONTESTAR ESPECIFICAMENTE Y OTORGAR UNA INFORMACION DIGNA. Y LISTADO DE LOS TECNICOS CONTRATADOS” (sic)

El quince de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, manifestando lo siguiente:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“no brinda la información solicitada” (sic)

TERCERO. Respuesta del sujeto obligado e informe de ley. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el catorce de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta:

“se envía respuesta a requerimiento de información vía Infomex” (sic)

Mediante el cual, adjunta oficio SAGADEGRO/DGPYA/024/2019, suscrito por el Lic. Manuel Baltazar Ávila Sierra, en su carácter de Director General de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero:

“(…)

Pregunta: Sin ambigüedades y sin referir a la página campo guerrero, por favor indique en el año 2015 del programa extensionismo, desarrollo de capacidades y asociatividad productiva cuál fue la inversión para conceptos de pesca y cuales fueron para acuicultura, favor de indicar nombre de la organización o persona física o comité elaborado con sus integrantes beneficiados, localización, cadena productiva, monto, responsable y contacto telefónico del beneficiario, acción que se está realizando. Favor de contestar específicamente y otorgar una información digna. Y listado de técnicos contratados.

Respuesta: No obra en nuestros archivos en físico ni digital la información correspondiente al ejercicio 2015 de los programas citados.

(…)” (sic)

En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, presentó su escrito correspondiente, manifestando lo siguiente:

“(…)”

UNICO.- Respecto a los antecedentes del recurso de revisión que se contesta, esta Unidad a mi cargo, niega totalmente lo argumentado en contra de mi Representada, toda vez que se ha dado cumplimiento en tiempo y forma y de acuerdo a lo Ordenado por este Órgano Garante a través de la Normativa que nos regula; asimismo cumple con las formalidades administrativas y la información que se emite es la que se encuentra en los archivos de esta Secretaría.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Lo anterior de acuerdo a la Normativa aplicable para la aplicabilidad del Recurso de los Programas Federalizados, que es el caso de la solicitud de información que nos ocupa, las cuales regulan y determinan la dinámica procesal para la debida aplicabilidad del Recurso Publico.

Por lo anteriormente expuesto este Órgano Garante, deberá tomar en consideración lo argumentado en la información que emite el área responsable de la Dirección General de Pesca y Acuacultura mediante los oficios de número SAGADEGRO/DGPyA/024/2019 de fecha 09 de enero y SAGADEGRO/DGPyA/062/2019 de fecha 04 de marzo de 2019, donde fundamenta y motiva la información que subsana el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito a ese H. Pleno, obligue al solicitante funde y motive su recurso de revisión, es decir deberá dar argumentos lógicos jurídicos que deriven la presente controversia jurídica sobre el particular ya que al acusar a mi Representada argumenta que la información que se le entrega se encuentra incompleta, argumento carente de fundamentación y motivación; de manera que si no demuestra en que reside esa queja, se encuentra obligado a fundar y motivar dicha aseveración, de lo contrario estará violando los Principios Generales del Derecho, por lo anterior se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadie esta obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, este Órgano Garante, en la etapa de la valoración de las pruebas del mismo ordenamiento, deberá apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción que pretende el solicitante en contra de mi Representada se funda en circunstancias no acordes con la naturaleza humana; es decir, que mi Representada ejerce Recursos Públicos y cumple con la normativa que obliga la aplicabilidad de los mismos y no ha sido observada por las Instituciones de Control que tienen como objetivo Fortalecer los procesos de prevención, normatividad, detección y sanción para erradicar practicas de corrupción, promoviendo la cultura de rendición de cuentas, transparencia de lo anterior se deduce que mi Representada al publicar la información en el Portal Oficial se comprueba que es la información con la que Jurídicamente cuenta.

Por lo anterior, este Órgano Garante deberá pedir al Solicitante fundar y motivar el recurso de revisión, y deberá argumentar de manera lógica y jurídica en que consiste la queja, para lograr su satisfacción, lo cual permite estimar si mi Representada, actúa con dolo, error o mala fe, y si lo acredita no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale únicamente que la información que se entrega no cubre sus expectativas, SON RAZONAMIENTOS MERAMENTE PERSONALES PERO NO LOGICOS NI MUCHO MENOS JURIDICOS, y este Órgano Garante puede válidamente apartarse del resultado formal y





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, inclusive absolviendo a mi Representada de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona reclame que la información que se le entrega esta Incompleta sin fundar y motivar tales consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de la materia del estado de Guerrero, en tiempo y forma vengo a dar contestación al recurso de revisión interpuesto en contra de mi representada como sujeto obligado lo cual realizo bajo las siguientes consideraciones:

CONTESTACION DE HECHOS

UNICO.- Respecto a la solicitud de información, cabe mencionar que no existe omisión en cuanto al cumplimiento de la obligación que deriva el presente recurso de revisión, ya que la información que solicita este Órgano Garante a través del Solicitante se encuentra completa de acuerdo a lo requerido por las Reglas de Operación y a la Ley 207 Estatal, lo anterior se debe tomar en consideración para que el presente asunto quede sin efecto, toda vez que mi representada no ha actuado con dolo o mala fe (...)"

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente. En tal virtud, se procede al análisis de la inconformidad por parte del recurrente, con la respuesta obtenida por parte del sujeto obligado, dado que en la misma este argumentó que la información solicitada es inexistente.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por el particular constituyó en que se le proporcionara información correspondiente a la inversión por conceptos de pesca y acuacultura del programa extensionismo, desarrollo de capacidades y asociatividad productiva, así como para que se le indicara el nombre, localización, cadena productiva, monto, responsable y contacto telefónico y acción que está realizando la organización o persona física



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

beneficiados, y también para que se le proporcionará el listado de técnicos contratados, todo esto del año dos mil quince; de lo anterior, el sujeto obligado al contestar la solicitud, informo que en sus archivos físicos y digitales no obra información correspondiente al ejercicio 2015 del programa citado; en razón de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión manifestando que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, no le brindo la información solicitada.

Ante lo anterior expuesto, es necesario analizar los siguientes numerales de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra se insertan:

“Artículo 54. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Atención de solicitudes:

a) Recibir y tramitar las solicitudes de información y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma; haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

b) Llevar el registro y actualizarlo mensualmente de las solicitudes de acceso a la información, así como sus respuestas, trámite, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del titular del Sujeto Obligado;

c) Asesorar, auxiliar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;

d) Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

e) Orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

f) Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

g) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; y

h) Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad.

(...)”

“Artículo 149. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“Artículo 56. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

(...)

El titular de la unidad de transparencia deberá ser parte del Comité de Transparencia.

En la conformación de los Comités de Transparencia se deberá considerar como integrantes a un representante del área coordinadora de archivos o equivalente y al titular del área de responsabilidades, órgano encargado de la vigilancia, control interno o equivalente siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con ella en su estructura.

(...)

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

(...)"

"Artículo 57. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)"

"Artículo 157. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la unidad de transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

"Artículo 158. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

La resolución del Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."

(lo subrayado es propio)

En análisis a los numerales antes expuestos, se tiene que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, realizó el tramite interno para la atención de la solicitud de información del particular, ya que la Titular envió oficio número SAGADEGRO/UT/151/2018 de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, dirigido al Subsecretario de Ganadería y Pesca, para que este informara sobre lo solicitado; en razón de lo anterior, mediante oficio SAGADEGRO/DGPYA/024/2019 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el Director General de Pesca y Acuacultura, dio respuesta a lo solicitado, informando que en sus archivos físicos y digitales no obra la información requerida, si bien es cierto que hasta este punto el sujeto obligado ha cumplido con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la materia; sin embargo, este fue omiso en cumplir con lo estipulado en los numerales 57, 149, 157 y 158 de la citada Ley, toda vez que su Comité de Transparencia no emitió la resolución correspondiente en donde se confirme la inexistencia de la información.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado debe dar una respuesta debidamente fundada y motiva al particular, ya que como lo informa en sus archivos físicos y digitales no obra información alguna, este no demuestra que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, así como también, su Comité de Transparencia, en base a lo establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia, debe analizar el caso, tomar las medidas necesarias para la localización de la información, expedir la resolución correspondiente la cual contendrá los elementos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, ordenar siempre que sea materialmente posible, la generación o reposición de la información en caso de que esta existiera en medida del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de las áreas administrativas a cargo de la información solicitada, o en su caso, estas expongan de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación de la información, debiendo el sujeto obligado notificar al solicitante



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

las respuestas obtenidas, asimismo, debe notificar al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero y señalar al servidor público responsable de contar con esa información, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente; por lo tanto, tomando en consideración los artículos antes invocados, se tiene que el sujeto obligado no emitió una respuesta apegada a los numerales antes descritos, por tanto, es menester, que la respuesta emitida sea modificada y apegada a lo que marca la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se procede a modificar** la respuesta emitida a la solicitud del particular y **se instruye** a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, para que: emita una respuesta debidamente fundada y motivada, cumpliendo con el procedimiento y los requisitos exigidos por el artículo 157 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con la finalidad de que su Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia de la información, tomando en consideración lo anteriormente expuesto en este considerando; asimismo se le hace de su conocimiento que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta correspondiente y notifique al particular sobre la misma, vía correo electrónico

9@A-B58C.: i bXUa Ybtr: Y[U. UHhW/c?%&- XY U@mb-a Yfc &S+ XY HUbqduYb/WU'9b j Jth XY'RUUigY XY' bzf:fa U/WB el Y Wbfjby'XUtg dYfgcbUYg Wb/WfbjbyhgUi BUdYfg:buZgJWjYbhfjMMUc jYbhfjMMY'

En caso de que el citado, Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme o modifique la declaración de inexistencia de la información, deberá cumplir con el procedimiento y los requisitos establecidos en la multicitada Ley; o bien, en el supuesto de que revoque la inexistencia de la información, la misma deberá ser proporcionada al recurrente; en cualquiera de los casos señalados, la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá ser entrega al recurrente.

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Calle Ninfa, Lt. 1, Mza. 6, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39070, Chilpancingo de los Bravo, Sitio Web: itaigro.org.mx Correo electrónico: proyectista3@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. *El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

I. Amonestación pública;
(lo subrayado es propio)

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. *Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.*

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y;

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/18/2019, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Mexicanos; así como 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y artículo 171 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **SE MODIFICA** la respuesta emitida y se **INSTRUYE** a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, cumplir con el procedimiento y los requisitos exigidos por el artículo 157 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, con la finalidad de que su Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la declaración de inexistencia de la información relativa al “programa extensionismo, desarrollo de capacidades y asociatividad productiva, inversión para conceptos de pesca y acuacultura, el nombre de la organización o persona física o comité elaborado con sus integrantes beneficiados, localización, cadena productiva, monto, responsable y contacto telefónico del beneficiario, acción que se esté realizando, así como el listado de técnicos contratados, todo esto del año dos mil quince”; en caso de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado confirme o modifique la declaración de inexistencia de la información, deberá cumplir con el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de la materia; en el supuesto de que se revoque la declaración de inexistencia de la información, deberá ser proporcionada al recurrente. En cualquiera de los casos señalados, la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberá ser entregada al recurrente a través de su correo electrónico 9@A-B58C:1bXLaYbC:Y[U.UHw/c%&-XYU@rbaYfc&S+XY
HfLbglUYbVU'9bjJh.XXYHfUfg'XYbzfaUWf6elYVbYbYXUreg
dYfgcbUYgVbWfWbYbYgUiBUdYfgcbUzjMU'XybJMXUc'XrbJjMUY"

TERCERO. Dígasele a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural del Estado de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que emita una respuesta debidamente fundada y motivada y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, pues de lo contrario, se hará acreedora de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el numeral 75 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; y los diversos 197 fracción I, 208





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

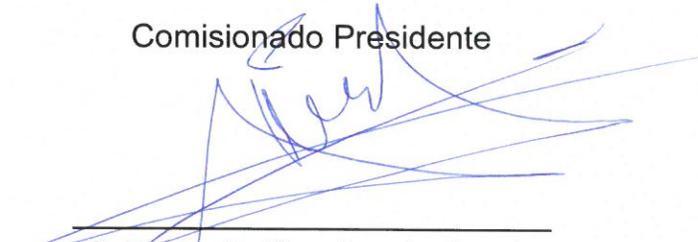
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

fracción XV y 209 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

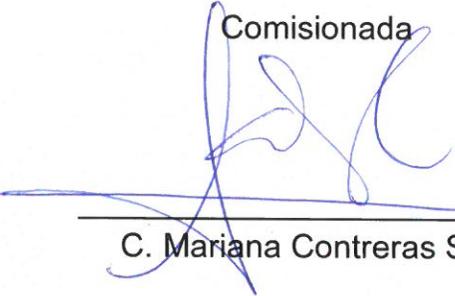
CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en sesión ordinaria número ITAI Gro/11/2019 celebrada el treinta de abril del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente


C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada


C. Mariana Contreras Soto



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Comisionado


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez


Secretario Ejecutivo

C. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/18/2019, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 30 de abril del 2019.